

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 34

REGLAMENTO SOBRE RIFAS, SORTEOS Y BINGOS

Aprobado el 8 de septiembre de 2016

Enmendado el 12 de mayo de 2022

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
Sección 1.1 – Título	1
Sección 1.2 – Autoridad	1
Sección 1.3 – Declaración de Propósitos	1
Sección 1.4 – Definiciones.....	1
TÍTULO II – MANTENIMIENTO DE INFORMACIÓN Y EXPEDIENTES.....	3
Sección 2.1 – Expedientes sobre Rifas, Sorteos o Bingos	3
Sección 2.2 – Inspección por la Oficina	3
Sección 2.3 – Formato de los Expedientes.....	4
Sección 2.4 – Conservación.....	4
TÍTULO III – RADICACIÓN DE INFORMES Y PROHIBICIÓN	4
Sección 3.1- Disposición General	4
Sección 3.2 - Notificación de APC.....	4
Sección 3.3 - Premio.....	4
Sección 3.4 - Prohibición a los Comités de Acción Política	4
TÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES	4
Sección 4.1 – Enmiendas al Reglamento.....	4
Sección 4.2 – Separabilidad.....	5
Sección 4.3 – Vigencia	5
Sección 4.4 – Derogación	5

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

REGLAMENTO SOBRE RIFAS, SORTEOS Y BINGOS

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este reglamento se conocerá como “Reglamento sobre Rifas, Sorteos y Bingos”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral en los Artículos 3.003A (z) y 3.007(a) de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (Ley 222-2011), y a tenor con la delegación expresa conferida por la Sección 4 de la Ley 1662016.

Sección 1.3 – Declaración de Propósitos

La Ley 222-2011 asignó a la Oficina del Contralor Electoral la encomienda de fiscalizar todo lo relativo a los ingresos y gastos que se realizan con fines electorales, procurando a su vez que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente. Ante el reconocimiento de que las rifas, los sorteos y bingos son medios tradicionalmente usados, y generalmente aceptados por el pueblo, para allegar fondos a las distintas campañas políticas, aun cuando su celebración estaba prohibida por Ley, se aprobó la Ley 166-2016, la cual cambió la política pública vigente hasta ese momento. Con la aprobación de esta legislación, se permite a los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos celebrar rifas, sorteos y bingos para suplementar el financiamiento de sus campañas políticas siguiendo sus preceptos y del ordenamiento que a su amparo adopte la Oficina del Contralor Electoral.

Este reglamento tiene como finalidad establecer los requisitos mínimos que los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos regulados por la Ley 222-2011, según enmendada, deben cumplir al celebrar rifas, sorteos y bingos.

Sección 1.4 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **“Acto Político Colectivo”** o **“APC”**: Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato, aspirante, ideología, consulta o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, rifas, sorteos, bingos y la entrega de dinero por concepto de cuotas de recaudo o compromisos establecidos por comités políticos.
2. **“Bingo”**: Juego de azar en el que cada jugador debe completar los números en un cartón según van saliendo al azar de una tómbola, y en el que gana un premio el jugador que primero complete una o más líneas en su cartón, según determine quien dirige el juego. El cartón de juego es obtenido a cambio de la entrega de un donativo específico al Comité Político por el jugador.
3. **“Comité de Campaña”**: Comité designado como tal por un partido político, aspirante o candidato con el propósito de dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en su campaña con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. También se incluyen en la definición, para efectos de este Reglamento, el comité autorizado y comité de plancha, según se definen en la Ley.
4. **“Comité de Acción Política”**: incluye comité de acción política, comité de fondos segregados y comité de gastos independientes, según se definen en la Ley.
5. **“Comité Político”**: incluye los Comités de Campaña y los Comités de Acción Política, según definidos en esta sección.
6. **“Contralor Electoral”**: Oficial Ejecutivo y Autoridad Nominadora de la Oficina.
7. **“Informes”**: Informes periódicos de Ingresos y Gastos cuya radicación la Ley le requiere a los comités políticos.
8. **“Ley”**: Ley 222-2011, según enmendada, conocida como Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.
9. **“Notificación de APC”**: Notificación de la celebración de un Acto Político Colectivo que debe radicarse ante la Oficina dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión conteniendo la información requerida por Ley.
10. **“Oficina”**: Oficina del Contralor Electoral.
11. **“Ordenamiento”**: Comprende la Ley, los reglamentos, cartas circulares, opiniones y órdenes promulgadas por la Oficina, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa, y leyes y reglamentos federales aplicables.
12. **“Reglamento”**: Reglamento sobre Rifas, Sorteos y Bingos.

13. **“Rifa”**: Juego que consiste en el sorteo de algo, a modo de premio, entre varias personas que obtienen un boleto de participación a cambio de un donativo específico hecho al Comité Político.
14. **“Sorteo”**: Cualquier juego en que el ganador se determine por medios fortuitos o casuales y que requiera la entrega de un donativo al Comité Político para participar.

TÍTULO II – MANTENIMIENTO DE INFORMACIÓN Y EXPEDIENTES

Sección 2.1 – Expedientes sobre Rifas, Sorteos o Bingos

El tesorero o la persona designada del Comité Político que celebre actividades de rifas, sorteos o bingos deberá mantener un expediente por cada rifa, sorteo o bingo celebrado que incluya, como mínimo, la siguiente información:

1. tipo de actividad y nombre dado a la misma;
2. fecha, lugar de celebración, número de participantes y número de boletos usados;
3. nombre, dirección y teléfono de cada persona a quien el tesorero le delegó recaudar dinero;
4. cantidad total de dinero recaudado;
5. si hay varios recaudadores, identificar la cantidad recaudada por cada recaudador;
6. relación de los gastos incurridos;
7. relación de los donativos en especie recibidos (incluyendo su justo valor en el mercado, la información del donante);
8. el nombre de y la información requerida por Ley para cada persona que realice un donativo que exceda de cincuenta dólares de (\$50.00), fecha del donativo, medio de donación y la cantidad del donativo;
9. cualquier otra información o documentación requerida por el Ordenamiento.

Sección 2.2 – Inspección por la Oficina

Los expedientes e información sobre las rifas, sorteos o bingos preparados y custodiados por los Comités Políticos están sujetos a ser requeridos para su examen por los auditores o cualquier otro personal autorizado de la Oficina. Si un Comité Político falla en producir el expediente luego de habersele requerido, se expone a la imposición de las multas administrativas que procedan, a tenor con el Reglamento Núm. 14, según enmendado, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, o a la determinación del Contralor Electoral de incoar una acción judicial en su contra para obtener la información solicitada.

Sección 2.3 – Formato de los Expedientes

Los Comités Políticos podrán mantener los expedientes sobre sorteos, rifas o bingos en papel o en formato digital. En todo caso, el Comité Político debe mantener un resguardo o “back up”.

Sección 2.4 – Conservación

El tesorero del Comité Político conservará los expedientes requeridos por este Reglamento por treinta (30) meses luego de la celebración del evento electoral para el cual se usaron los ingresos obtenidos de las rifas, sorteos o bingos celebrados.

TÍTULO III – RADICACIÓN DE INFORMES Y PROHIBICIÓN

Sección 3.1 – Disposición General

Los ingresos obtenidos y los gastos incurridos por los Comités Políticos por la celebración de rifas, sorteos o bingos deberán ser reportados en los Informes de Ingresos y Gastos requeridos por Ley.

Sección 3.2 – Notificación de APC

Por cada bingo celebrado, el Comité Político deberá presentar una Notificación de APC ante la Oficina, a tenor con los requisitos del Ordenamiento.

En los casos antes mencionados, los ingresos y gastos obtenidos se reportarán bajo el Acto Político Colectivo correspondiente.

Sección 3.3 – Premio

Cuando nadie sea agraciado con el premio en un sorteo, rifa o bingo o cuando el premio no es reclamado el Comité deberá remitir el premio a la Oficina. Si el premio fuera en metálico deberá remitir giro o cheque de gerente por la cantidad del premio a nombre del Secretario de Hacienda y remitirlo a la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 3.4 – Prohibición a los Comités de Acción Política

A tenor con el Artículo 5.003 (c) de la Ley, los Comités de Acción Política no podrán aceptar donativos anónimos ni en efectivo por parte de donantes que interesen participar en un bingo, rifa o sorteo.

TÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES

Sección 4.1 – Enmiendas al Reglamento

Este reglamento podrá enmendarse por el Contralor Electoral, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 4.2 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 4.3 – Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a la fecha de su firma por el Contralor Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

Sección 4.4 – Derogación

Queda por el presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de mayo de 2022.

FIRMADO

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral